

Talca, tres de agosto de dos mil veinte.

Visto:

Don José Luis Cisterna Fauré, en representación de los demandantes en causa de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, caratulada “Ojeda / Junta Nacional de Jardines Infantiles.”, en causa R.I.T. T-85-2.018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 14 de agosto de 2.019, que rechaza la demanda principal y subsidiaria.

Funda el recurso en las causales del artículo 478 letra c) y, en subsidio, la del 477 del Código del Trabajo.

Señala como antecedentes del recurso los siguientes:

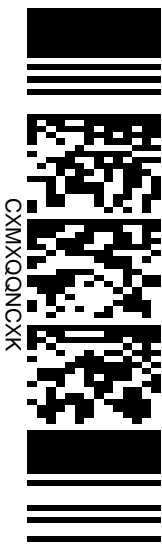
El juicio se inicia por demanda deducida por tres ex trabajadores a honorarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, José Luis González Carmona y Carlos Roberto Ojeda Rozas, por haber sido conculcados sus derechos fundamentales con ocasión del despido.

Solicitaron que se declarara la existencia de una relación de carácter laboral. Esto es así por cuanto las partes habrían suscrito sucesivos contratos a honorarios que en verdad ocultan una relación que contiene todos los elementos propios de la relación laboral, a saber: vínculo entre las partes, obligación personal del trabajador, pago en dinero como contraprestación por parte del empleador, subordinación y dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se pidió la declaración de despido injustificado y la nulidad del despido.

Así, la controversia inicial que serviría de base para el resto de los pronunciamientos, guarda relación con la legalidad de la contratación a honorarios efectuada al amparo del Art. 11 del Estatuto Administrativo.

Asegura que el tribunal zanjó el asunto declarando que efectivamente se daban los supuestos que autorizan a la demandada para contratar a honorarios conforme a dicha norma, procediendo a omitir pronunciamiento sobre el resto del asunto controvertido, y en definitiva, rechazó la demanda por causa de una errada calificación jurídica de los hechos a partir del Art. 11, específicamente, en cuanto al sentido y alcance de la expresión “cometidos específicos”.



En cuanto a la primera causal alegada, consagrada en el Art. 478 grafema c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

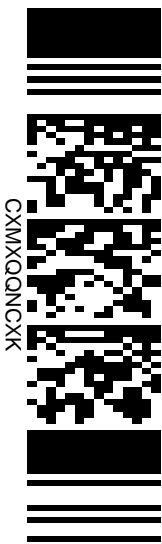
En primer lugar, destaca una errónea calificación jurídica de los hechos al tenor de lo dispuesto en el Art. 11 del D.F.L. de 29 de marzo de 2.005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

En las reglas especiales contenidas en esa ley existe una norma que es excepcional y que refiere especialmente al inciso segundo, que autoriza la contratación a honorarios dados ciertos supuestos consistentes en la contratación para desempeñar cometidos específicos, conforme a las normas generales. Cita el artículo 11 de dicho estatuto.

Que la norma sea excepcional, implica una prohibición general que en este caso obsta a que la administración pueda contratar personal bajo el régimen de honorarios, salvo que se dé la muy particular y excepcional circunstancias que lo autorice. Por lo tanto, en este caso la JUNJI, no puede hacer nada a menos que esté expresamente autorizado por ley, de modo que su actuar al no estar sujeto al principio de autonomía de la voluntad, solo puede moverse entre los estrechos márgenes que el texto legal autorice –principio de legalidad consagrado en los Arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República-. Así, los contratos a honorarios solo tendrán validez dentro del campo previsto en el Art. 11.

Que sea menos favorable al trabajador, implica que ante la duda de su aplicación frente a normas propias del derecho laboral, es este último el régimen llamado a colmar las posibles divergencias entre una u otra regulación, conforme al mandato de aplicación general contenido en el Art. 1, complementado por lo dispuesto en los Arts. 7, 8 y 9, todos del Código del Trabajo. El principio pro operario en este caso es preferente en su expresión constitucional y, se fundamenta en el Art. 5 inciso segundo de la Constitución, que reconoce los límites al ejercicio de la soberanía en los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y ciertamente en el Art. 19 N° 16 de la carta fundamental.

En consecuencia, declarar válidos los contratos a honorarios suscritos por trabajadores solo en aquellos casos en que no exista ni la más mínima duda de que el



trabajo contratado califica dentro de aquellos contemplados en el Art. 11 de la ley 18.834, por actuar el órgano administrativo conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 y 7 de la Constitución y, por no ser en caso alguno aplicable el régimen general contemplado en el Art. 1 del Código del Trabajo.

Arguye que en la dictación de la sentencia definitiva, específicamente en el considerando TERCERO, se establecieron una serie de hechos que, concordantes con lo alegado por su parte, establecieron todos los requisitos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral, a saber: contrataciones a honorarios que se extienden indefinidamente en períodos indeterminados, en virtud de renovaciones sucesivas sin solución de continuidad, laborando a tiempo completo bajo evidentes signos de subordinación y dependencia, recibiendo pagos mensuales, entre otros, pero debido a la errónea calificación jurídica efectuada por el tribunal con respecto al concepto de “cometido específico”, no se realizó la necesaria declaración de existencia de relación laboral, el que a su juicio no existe en la especie.

Asegura que la calificación jurídica correcta de los hechos al tenor del Art. 11 de la ley 18.834, debía concluir que las prestaciones que efectuaron los demandantes no se enmarcaban dentro del margen de legalidad autorizado por dicha norma, en concordancia con los Arts. 6 y 7 de la Constitución Política y que por tanto, se debía aplicar el principio de primacía de la realidad conforme al Art. 8 del Código del Trabajo, en relación a la definición de contrato de trabajo del Art. 7, y su característica consensualidad del Art.9, por ser este el régimen general aplicable a todos los trabajadores no sujetos a otro estatuto o regulación especial, según dispone el Art. 1 del Código del Trabajo.

La segunda causal subsidiaria se interpone por cuanto una posible interpretación de los yerros de la sentencia definitiva, podrían comprenderse enmarcados en la causal del Art. 477 del Código del Trabajo.

La interpretación efectuada por el tribunal a quo en la sentencia implica necesariamente que el entendimiento del concepto “cometido específico” se encuentra en directa contraposición a lo resuelto en idénticas circunstancias por la Excm. Corte Suprema. Al respecto se remite a lo indicado en el fallo Rol 4.907-2019.



Así, lo que en esta causal subsidiara se impugna no es la calificación jurídica efectuada por el tribunal al tenor de los hechos acreditados, sino que derechamente la interpretación que él hace del texto legal, en el sentido del entendimiento que se hace del concepto “cometido específico”.

El cometido específico, enmarcado en las relaciones civiles a honorarios autorizadas por el Art. 11 de la ley 18.834, no es la prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia, con cumplimiento de horarios, que recibe como contraprestación un estipendio mensual, y que por establecer formalmente una duración determinada anual –que en la realidad se traduce en una duración indeterminada en virtud de sucesivas renovaciones- se estima como cometido específico, pues la Excelentísima Corte Suprema ha dicho, en fallos citados, que en verdad las labores enmarcadas en el concepto cometido específico se tratan de: “aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad”.

El agravio en su caso consiste en que no se ha dado lugar a la demanda en circunstancias que, a partir de una correcta calificación jurídica de los hechos, o en subsidio, a partir de una correcta interpretación del sentido y alcance del Art. 11 de la ley 18.834, se debería haber declarado la improcedencia en la especie de la aplicación del régimen del contrato civil a honorarios y, como consecuencia de ello, la obligatoriedad de la aplicación del régimen general contenido en el Código del Trabajo. De ahí que, conforme a lo dispuesto en el Art. 477 del Código laboral procede que se anule la sentencia y se remitan los antecedentes al tribunal competente no inhabilitado para que dicte nueva sentencia, o en su defecto si esta Corte estima procedente, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Finalmente solicita tener por interpuesto el recurso de nulidad en contra de la sentencia, en virtud de la causal del artículo 478 letra c), o en subsidio en virtud de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y en definitiva se anule la sentencia definitiva, dictando una de reemplazo, o en su defecto, ordenando que se dicte una



nueva por el tribunal competente no inhabilitado si se considera procedente, la que deberá acoger la demanda deducida por Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, José Luis González Carmona y Carlos Roberto Ojeda Rozas, en todas sus partes, sin perjuicio de las facultades que le confiere el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo, con costas.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad como instrumento de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, es de derecho estricto y debe ajustarse rigurosamente a las normas jurídicas que lo regulan, por lo que su procedencia está circunscrita, en primer término, por la naturaleza jurídica de las resoluciones alegadas; en segundo lugar, por la causales señaladas por la ley; y tercero, por las formalidades del escrito en el que se plantean, especialmente la formulación de peticiones concretas y la forma como se deducen, si son varias, lo que fija el alcance de la competencia del tribunal que debe fallar el recurso, el que debe ser congruente con la naturaleza de la o las causales invocadas.

Segundo: Que, la causal de nulidad invocada en lo principal es la establecida en el literal c) del artículo 478 del Código del Trabajo señala que: “El recurso de nulidad procederá, además: c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”. Así, estos sentenciadores deben dilucidar si los hechos acreditados corresponden con la calificación jurídica realizada por el tribunal a quo respecto a que la relación entre las partes es en virtud de un contrato de honorarios según los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo y, no una relación laboral regida por el Código del Trabajo como sostienen los demandantes.

Tercero: En este sentido, el artículo 11 del Estatuto Administrativo establece que: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se



requiera. / Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. / Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Así, la sentencia recurrida, en su considerando TERCERO, señala que el análisis de la prueba rendida da cuenta que las labores o servicios de los actores se enmarcaron dentro de labores de una naturaleza específica y no genérica, y que dichas funciones correspondieron a los cometidos específicos contratados, lo que se enmarcaría dentro del inciso segundo del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Cuarto: Que, en concordancia con lo anterior, se tuvo por acreditado que los demandantes suscribieron bajo la modalidad de servicios a honorarios reiterados contratos con el Programa Meta para la construcción de sala cuna, de la unidad denominada Programa para Construcción y Expansión de Establecimientos para la Educación Parvularia a nivel nacional, dependiente de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, estamento autónomo vinculado al Ministerio de Educación.

Quinto: Que, de lo anterior, se puede concluir que los actores siempre fueron contratados para labores específicas en programas determinados, de forma que ellos siempre tuvieron conocimiento de que su relación no era indefinida. Todos los hechos acreditados y transcritos en los considerandos de la sentencia impugnada se enmarcan perfectamente en la definición de un cometido específico, entendiendo este como un encargo de labores que son propias de algo, un programa en este caso, y que lo distingue de otras cosas u otros encargos.

Sexto: Que, respecto a la alegación de existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, es menester señalar que la existencia de los elementos que el Código del Trabajo define propios del contrato de trabajo no son indicios suficientes para enmarcar la relación como laboral, pues a las partes las une un contrato de honorarios, regulado en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y estos elementos perfectamente pueden coexistir en este tipo de contratos, de forma que para desvirtuar esta situación, la parte demandante debía acreditar que la contratación de los actores bajo dicho artículo no se



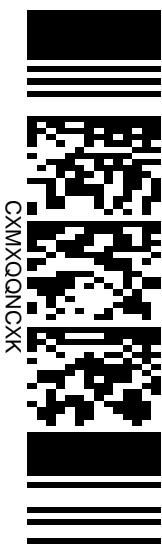
ajusto a la ley, lo que no fue establecido por el juez a la hora de determinar los hechos probados. Sin más, la Contraloría General de la República ha establecido que la Administración Pública está facultada para disponer de jornadas en este tipo de contratos, sin que se altere la naturaleza de la relación, para dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia que imperan en la Administración Pública, tal como lo ha señalado en el dictamen 74674-15, de 17 de septiembre de 2015: “Al respecto, es útil prevenir que no es imperativo que los contratos a honorarios fijen una determinada ‘jornada de trabajo’ o un ‘horario de trabajo’, siendo esta cláusula solo una posibilidad o alternativa de modalidad de la prestación de los servicios que deberá adoptarse dependiendo de las labores contratadas y que en nada altera la naturaleza jurídica de estas (aplica el criterio contenido en los dictámenes Nos 62.826, de 2004; 43.355, de 2005; 68.222, de 2012 y 68.135, de 2013, de este origen)”.

Séptimo: Que, de esta forma, esta Corte estima que el juez de fondo no ha incurrido en una errónea calificación jurídica, pues las labores acreditadas consisten en prestaciones del servicio que se enmarcaban en el inciso segundo del artículo 11 del Estatuto Administrativo, esto es, los cometidos específicos, por lo que la calificación es conforme a derecho, no lográndose acreditar la causal invocada en lo principal.

Octavo: Que, en lo tocante a la segunda causal, prevista en el artículo 477 del Código del ramo, cabe tener presente que el artículo 477 preceptúa que tratándose de sentencias definitivas, sólo procede el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento, o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Es decir, dos tipos de infracciones autorizan la interposición del recurso; el primero dice relación con la vulneración de derechos o garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia; y el segundo, está referido a la infracción de normas sustantivas en el fallo lo que en este último caso, importa una aceptación de los hechos, e impide a la Corte alterar los que se dieron por establecidos por el juez laboral.

Noveno: Que, de acuerdo a lo ya señalado, es menester considerar que la



sentencia de primera instancia ha tenido por acreditado que las labores o servicios de los actores se enmarcaron dentro de labores de una naturaleza específica y no genérica, y que dichas funciones correspondieron a los cometidos específicos contratados.

Décimo: Que, en dicho sentido, el artículo 1 del Estatuto Administrativo previene que “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575”.

Igualmente, se debe recordar que la norma contenida en el artículo 12 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que: “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”.

Décimo primero: Que, así las cosas, es un hecho acreditado que los demandantes prestaron servicios dentro de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el que pertenece a la Administración del Estado, Ministerio de Educación, de forma que el personal que presta servicios en dicho organismo se somete a las normas del Estatuto Administrativo, entre las que se faculta a la administración para contratar personal a honorarios en los términos del citado artículo 11 de dicho cuerpo legal, recordando que sus incisos segundo y tercero disponen que: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. / Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Décimo segundo: Que, en este orden de ideas, ya se ha señalado que la relación entre las partes no es de orden laboral, sino que es una contratación a honorarios por cometidos específicos, de forma que la sentencia impugnada no ha incurrido en una infracción de ley por no aplicar los artículo 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo, toda vez que la celebración de contratos a honorarios con terceros se rige por las normas del



respectivo contrato, sin estar afecto al Estatuto Administrativo y menos a la normativa del Código del Trabajo, tal como se previene en el inciso tercero del artículo 11 ya citado.

Décimo tercero: Que, por todo lo expuesto, a juicio de esta Corte, no se ha detectado que el fallo impugnado infrinja la normativa denunciada por los recurrentes, por lo que no se ha configurado la causal de nulidad alegada y consagrada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo.

Décimo cuarto: Que, en virtud de todo lo expuesto, al no haberse acreditado la causal principal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, ni la causal subsidiaria del Art. 477 del mismo, se debe rechazar el presente recurso de nulidad por ambas.

Y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 445, 456 inciso primero, 474, 478 inciso segundo, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, sin costas por estimar que se tuvo motivos plausibles para recurrir, el recurso de nulidad incoado por don José Luis Cisterna Fauré, en causa R.I.T. T-85-2.018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Regístrese y devuélvase.

Rol 393-2.019 Laboral-Cobranza.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso contemplado en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

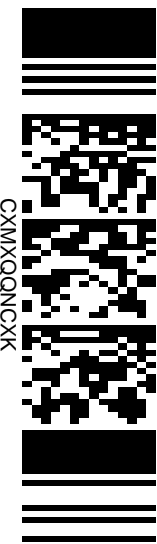




CXMXPQNCXK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, tres de agosto de dos mil veinte.

En Talca, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>